"POR MEDIO DEL CUAL SE LLEVA A CABO UNA VINCULACION"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- **EXPEDIENTE N° 600.32.7.24.0001**

Que, mediante correo electrónico de fecha del 12 de octubre del 2023, radicado bajo el N° PR-2023-01341, el secretario de Planeación Municipal de Infraestructura de Cumaribo – Vichada, dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

> "(...) *De manera atenta y respetuosa me permito solicitar el seguimiento respetivo al lavadero de carros y motos ubicado en el barrio Nuevo Horizonte de propiedad del Sr. Maicol Fernando Castañeda al evidenciar que sigue funcionando generando vertimientos suelo y a alcantarillado sanitario sin control alguno. (...)"*

Lugar de los hechos: *Municipio de Cumaribo – Vichada, Barrio Nuevo Horizonte – lavadero de carros y motos.*

Que en atención a lo ordenado en la ***Preliminar N° 600.13.1.23.0070*** del 20 de octubre del 2023, se realizó la visita el día 23 de octubre del 2023 en la calle 8 No. 8-42 Barrio el Alcaraván, Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada, en atención la queja por presunta afectación ambiental por vertimiento de aguas residuales No domesticas (ARnD) al suelo provenientes de un Auto Lavado, emitiendo concepto técnico de atención a queja No. 600.8.2.23.0398 del 04 de diciembre del 2023.

Que a través del ***acto administrativo N° 600.6.24.0061*** de fecha 09 de abril del 2024, *"Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"*, en contra del señor **CASTAÑEDA HERNANDEZ MAICOL FERNANDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.952.303 y la señora **DINA MAOLY VERANO HERNANDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.932.666.

- **EXPEDIENTE N° 600.32.7.23.0029**

Formato de denuncia por contravención ambiental con radicado interno PR-2023-0900 del 06 de julio de 2023 en el que se informó a esta corporación lo siguiente:

> *"(...) Hay un lavadero de motos y carros que todo lo botan al suelo, se ve el charco de agua que sale negro de todo el mugre y aceite que cae. Es el lavadero que queda frente al microacueducto del barrio Bello Horizonte, en toda la esquina, ahí se la pasan lavando motos y carros (...)"* Lugar de los hechos: Barrio Bello Horizonte del municipio de Cumaribo Vichada.

Por medio del ***Auto N° 600.13.1.23.0053*** del 06 de julio de 2023 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Mediante ***Acta de imposición de medida preventiva*** con fecha del 06 de julio de 2023 y con radicado interno PR-2023-0901 del 06 de julio de 2023 dirigido al señor **MAICOL FERNANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.862.303: *"Dejar de verter aguas residuales no domesticas al suelo".*

Formato de "Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales" con fecha del 06 de julio de 2023.

Se emitió el ***Auto N° 600.6.23.0340*** del 06 de julio de 2023 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva" dirigida al señor **MAICOL FERNANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.862.303 consistente en:

> *""Dejar de verter aguas residuales no domesticas al suelo" Por incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo, para aguas no domesticas tratadas, articulo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de vertimiento".*

Por medio del ***Concepto técnico N° 600.8.2.23.0208*** del 08 de agosto de 2023 bajo el asunto "Atención a queja por presunta afectación ambiental a partir de un vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) al suelo provenientes de un lavadero de vehículos".

Por medio del ***Auto N° 600.6.23.0466*** del 06 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en la que hace parte el señor **MAICOL FERNANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.862.303 (Notificado de manera personal el día 03 de octubre de 2023).

Mediante Documento con ***radicado interno PR-2023-01341*** del 12 de octubre de 2023, en el que se informa: *"De manera atenta y respetuosa me permito solicitar el seguimiento respectivo al lavadero de carros y motos ubicado en el barrio Nuevo Horizonte de propiedad del Sr Maicol Fernando Castañeda, al evidenciar que sigue funcionando generando vertimiento al suelo y al alcantarillado sanitario sin control alguno".*

Mediante el ***Acto Administrativo N° 600.6.23.0710*** *"por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*, en contra del señor **MAICOL FERNANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.852.303, en los siguientes términos:

> ***CARGO UNICO:*** *Por el vertimiento de aguas residuales no domesticas provenientes de las actividades del lavadero de vehículos ubicado en la calle 8 No. 4 – 82, barrió Alcaraván, del municipio de Cumaribo Vichada, que caen directamente al suelo sin tratamiento previo, de conformidad con lo evidenciado en visita técnica del 06 de julio de 2023, y lo expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0208 del 08 de agosto de 2023.*
>
> *Debido a la falta de permiso de vertimiento y que las mismas caen al suelo directamente sin tratamiento previo se presume el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1., articulo 2.2.3.2.20.5.del Decreto 1076 de 2015.*

Que por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, procederá acumular el ***Expediente N° 600.32.7.24.0001*** *al* ***Expediente N° 600.32.23.0029*** *en su estricto orden cronológico y en este último, será en el que adelante el respectivo tramite sancionatorio, en contra de los indicados,* ***CASTAÑEDA HERNANDEZ MAICOL FERNANDO*** *identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.952.303 y la señora* ***DINA MAOLY VERANO HERNANDEZ,*** *identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.932.666, con forme radicado bajo la PR-2023-01341 de fecha, 12/10/2023 y la PR-2023-0900 del 06 de julio de 2023, pues se configuran por mismos hechos.*

Mediante ***Acto Administrativo N° 600.6.25.0488*** de fecha, 04 de agosto de 2025, *"por medio del cual se ordena la acumulación de unos expedientes", se* ordena la acumulación del **Expediente N° 600.32.7.24.0001**, al **Expediente N° 600.32.7.23.0029**, en su estricto orden cronológico, en cuanto a los actos administrativos relacionados con el proceso de investigación ambiental.

FUNDAMENTO LEGAL

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> ***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.
Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Un ves emitido el ***auto N°.600.6.23.0710***, del 13 de diciembre del 2023, *por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental,* en contra del señor **MAICOL FERNANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.852.303, en los siguientes términos:

> ***CARGO UNICO:*** *Por el vertimiento de aguas residuales no domesticas provenientes de las actividades del lavadero de vehículos ubicado en la calle 8 No. 4 – 82, barrió Alcaraván, del municipio de Cumaribo Vichada, que caen directamente al suelo sin tratamiento previo, de conformidad con lo evidenciado en visita técnica del 06 de julio de 2023, y lo expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0208 del 08 de agosto de 2023.*

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

De conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, este despacho encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental, *la señora* ***DINA MAOLY VERANO HERNANDEZ,*** *identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.932.666*, toda vez que en el Concepto Técnico de Atención a Queja Recurso Suelo – Hídrico N° 600.8.2.23.0393 del 04 de diciembre del 2023 se indicó lo siguiente:

> En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 600.13.1.23.0070 del 20 de octubre del 2023, personal técnico de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada el día 23 de octubre del 2023, practicó la respectiva visita técnica al establecimiento comercial denominado autolavado Maicol, ubicado en la Calle 8 #4-82, barrio Nuevo Horizonte, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece, que durante el desarrollo de la visita técnica la señora Dina Maoly Verano Hernández, identificada con C.C. No. 1.121.932.666, manifestó ser la nueva propietaria del establecimiento comercial; sin embargo, no presento ningún documento que la acredite como tal. De igual forma, asegura que él señor Maicol ya no se encuentra en la región y que tiene un parentesco con él (primo).

Durante el desarrollo de la visita no se identificaron pozos profundos, ni captación ilegal de agua subterránea, por su parte se observa una manguera que sobresale del subsuelo, que conforme a lo manifestado por la propietaria proviene del servicio de agua del acueducto municipal, en tal sentido, el establecimiento comercial denominado autolavado Maicol, no requeriría de concesión de aguas ante Corporinoquia, por cuanto se encuentra ubicado dentro del área de cobertura de servicio público de agua potable y cuenta con conexión del acueducto municipal de Cumaribo. Durante la visita se observó que el autolavado Maicol, para el desarrollo de su actividad cuenta con un tres (3) tanques plásticos de almacenamiento de agua (2 de 500 L y uno de 1000 L), una electrobomba de un (01) Hp marca Barnes para impulsar el agua del tanque de agua al servicio de lavado, mangueras y pistolas de presión para el lavado de vehículos; el cual en el momento de la visita se encontraba operando.

El autolavado Maicol, se encuentra conformada por una caseta con techo en zinc, paredes en madera, y un área de lavado de 7mx4m en concreto y tierra, sin paredes. Observándose que las aguas residuales no domesticas (ARnD), son conducidas a un canal que no cubre la totalidad de la placa de concreto, pues el canal solo cubre la margen izquierda del piso, la cual conduce el ARnD a una trampa de grasas que contiene una tubería que se dirige al subsuelo, que de acuerdo con lo manifestado por la propietaria, las aguas del autolavado están conectados al alcantarillado sanitario urbano del municipio de Cumaribo. Durante la visita técnica se observó que el autolavado Maicol cuenta con una infraestructura para el lavado de vehiculos en regular estado, teniendo en cuenta que su estructura no cumple con el trasporte de la totalidad de las aguas residuales no domesticas a la trampa de grasa y posteriormente al sistema de alcantarillado; en razón a que el área de lavado de vehículos, no cuenta en su totalidad con canales perimetrales de recolección y conducción de ARnD, lo cual hace que se genere vertimiento directo al suelo de aguas residuales no domésticas, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Cabe señalar que una vez realizada la base de datos de contravenciones ambientales y sancionatorio ambiental de Corporinoquia, se pudo establecer que mediante auto N° 600.6.23.0466 de fecha 6 de septiembre de 2023 (expediente sancionatorio No. 600.32.7.23.0029), se dio apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor Maicol Fernando Castañeda Hernández, identificado con cedula 1.006.952.303 de Cumaribo, por los mismos hechos descritos en la queja con radicado interno No. PR-2023-01341 de fecha 12 de octubre del 2023, correspondiente a la indagación Preliminar N° 600.13.1.23.0070 del 20 de octubre del 2023. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que durante la visita técnica practicada el día 23 de octubre del 2023 al establecimiento comercial denominado autolavado Maicol, la señora Dina Maoly Verano Hernández, manifestó ser la nueva propietaria, solo se determinaran los parámetros de: Factor de temporalidad (α), Circunstancias agravantes y atenuantes (A) y Capacidad socioeconómica del infractor; en razón a que los demás parámetros ya fueron calculados en el concepto técnico N° 600.8.2.23-0208 de 08 de agosto de 2023, dentro del proceso que se adelanta al autolavado Maicol.

*Con relación al FACTOR DE TEMPORALIDAD, teniendo en cuenta que mediante radicado PR-2023-0901 del 06 de julio del 2023 se impuso medida preventiva y que en la visita realizada el 23 de octubre de 2023 se encontró que no se llevaba a cabo el cumplimiento de la medida preventiva, el factor de temporalidad será de **1.8901**, ahora bien, en cuanto a CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A), se determina el agravante de "el incumplimiento total o pacial de las medidas preventivas". Finalmente, para estimación de la CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA, se determinó que el señor Maicol Fernando Castañeda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.006.952.303 de Cumaribo, pertenece al grupo SISBÉN IV (B1 - Pobreza moderada) y que la señora Dina Maoly Verano Hernández. identificada con numero de cedula 1.121.932.666 pertenece al grupo SISBÉN IV (C18- Vulnerable). Vincular al proceso a la señora Dina Maoly Verano Hernández, identificada con cedula de ciudadania No. 1.121.932.666, por cuanto manifiesta ser la nueva propietaria del establecimiento comercial denominado Autolavado Maicol y no realizo durante su operación las adecuaciones necesarias para evitar que se continuara realizando el vertimiento directo al suelo de las aguas residuales no domesticas ARnD generadas por el autolavado*

Es importante señalar que la vinculación de los dos entes ya mencionadas a este proceso de investigación ambiental, tiene como fin y al rigor de la normatividad ambiental el lograr identificar y subsanar todas las infracciones (actividades u omisiones) cometidas que contravengan lo dispuesto - reglado ambientalmente y además de ello generen un peligro y/o riesgo al medio ambiente.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

*Que especialmente la **Ley 1333 de 2009**, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su **artículo 1°** advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.*

***Ley 2387 de 2024, Artículo 6**. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
>
> ***PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*
>
> ***PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*
>
> ***PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Dado lo anteriormente relacionado, entramos a exponer que el lavadero de vehículo, no sin contar con los permisos ambientales y teniendo en cuenta que características reales del suelo han sido alteradas, se identifican agentes de peligro por la posible contaminación con detergentes, derivados de hidrocarburos y otras sustancias químicas, las cuales llegarían al suelo y podrían contaminar las aguas subterráneas.

Debido a la falta de permiso de vertimiento y que las mismas caen al suelo directamente sin tratamiento previo se presume el incumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 2.2.3.3.5.1., artículo 2.2.3.2.20.5.del Decreto 1076 de 2015.**

Ahora bien, y teniéndose en cuenta que el presente acto administrativo, Así entonces, la oficina jurídica de CORPORINOQUIA – Subsede La Primavera Vichada dispondrá formalmente la **VINCULACIÓN** al proceso sancionatorio ambiental la señora **DINA MAOLY VERANO HERNANDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.932.666, propendiendo que mediante la misma se ejerza el derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional. pues como lo expresa la **Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 parágrafo primero, *modificada parcialmente por la ley 2387 de 2024***, *"por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*, las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, y es éste quien tiene a su cargo el desvirtuar su responsabilidad.

Así entonces, este Despacho notificara a la personas faltantes y aquí vinculadas de manera formal y conforme a la ley sobre la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental garantizando de tal forma todas sus etapas, principios de contradicción, principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333de 2009; que para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular formalmente a la presente investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto N° 600.6.23.0466, de fecha, 06 de septiembre del 2023, la señora **DINA MAOLY VERANO HERNANDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.932.666, en los términos del *artículo 18 de la Ley 1333 de 2009*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la señora: **DINA MAOLY VERANO HERNANDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.932.666, en la calle 8 No. 4 – 82 del barrio Alcaraván, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Reviso: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Alexander Tarache Adame*
Profesional Contratado